



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

DEMANDANTE: FERNANDO CALERO APARICIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00663-00

Consideraciones previas:

El señor FERNANDO CALERO APARICIO, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra COLPENSIONES, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 010452 de 30 de abril 2004, proferida por el Gerente II de Atenciones (E) del ISS-Seccional Cundinamarca.

Es del caso precisar que aun cuando el acto enjuiciado se profirió en cumplimiento de una orden judicial de tutela, la misma se emitió para amparar el derecho de petición por la ausencia de respuesta al recurso de reposición impetrado contra el acto que le negó la pensión al demandante; en esa medida, como la Resolución No. 010452 de 30 de abril de 2004, revocó el acto denegatorio y –en su lugar- reconoció la pensión de jubilación deprecada, le creó una situación jurídica particular, pasible de control de legalidad ante esta Jurisdicción.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **FERNANDO CALERO APARICIO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora¹.

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada

¹ Art. 171 No. 1 CPACA.

DEMANDANTE: FERNANDO CALERO APARICIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00663-00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES², a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁵ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con C.C. No. 14.437.519 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.970 del Consejo Superior de la Judicatura para

²Idem.

³ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁴ Art. 612 CG del P, concordado decreto 1365 de 2013.

⁵ Art. 197 inc.2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

DEMANDANTE: FERNANDO CALERO APARICIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00663-00

que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada